

DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ELENA OTEIZA VALDÉS, ingeniera, RUT N°15.392.927-0, representante legal de Inversiones Lampa SpA, RUT N°77.010.973-6, y **FABIOLA ESTEPHANIA CEA ARGEL**, ingeniera, RUT N° 14.172.556-4, todos con domicilio en Parcela 114 B Fundo lo Cerrillos, comuna de Lampa, según consta en este procedimiento administrativo **ROL D-28-2021**, venimos en deducir el presente Recurso de Reposición respecto de la Resolución Exenta N°2328, de fecha 26 de octubre de 2021, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

ANTECEDENTES:

Con fecha 19 de noviembre de 2021, fuimos notificados de la Resolución Exenta N°2328, de 26 de octubre de 2021, emanada de esta Superintendencia del Medio Ambiente, la cual se enmarca en el procedimiento sancionatorio **ROL D-28-2021** seguido contra la empresa Inversiones Lampa SpA. y por la cual se nos ha puesto en conocimiento la aplicación de una multa que asciende en total a la suma de \$2.035 Unidades Tributarias Anuales, por los siguientes cargos:

1. Ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a 7 hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental;
2. Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 04 de junio de 2020;
3. Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario "Lote Inversiones Lampa SpA" ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo.

En relación al primer cargo que la SMA imputa a esta parte, tal como se ha consignado en el presente procedimiento de sanción, esta parte considera que ha entregado la información disponible hasta la fecha del requerimiento de la autoridad, sin perjuicio de las acciones tendientes al cumplimiento de la normativa vigente, que se ha declarado proceder a cumplir en el futuro, lo que requerirá un estudio pormenorizado de la ejecución del mismo, en relación al

ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a los antecedentes técnicos y normativa aplicable al mismo, para cumplir cabalmente con la ley N°19.300 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°40, del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Para lo cual, esta empresa está tomando las medidas consideradas para la ejecución de aquello.

En cuanto al segundo requerimiento de esta Autoridad, se hace presente que esta parte de buena fe entregó toda la información, antecedentes y documentación disponibles en el tiempo y forma requeridos por la autoridad ambiental, las que fueron entregadas de forma oportuna, de acuerdo a lo que consta en el proceso, en el numeral 365. de la Resolución N°2328/2021.

En relación al tercer punto se refiere, hacemos presente que la serie de medidas que adoptamos prontamente, sin perjuicio del tiempo transcurrido, acompañamos toda la documentación disponible, que daba cuenta de la paralización del relleno, y en circunstancias que explicamos a la fiscal a cargo del proceso, referimos que a raíz de la venta de acciones del proyecto de loteo, hubo trabajos realizados por camiones ajenos a la empresa, que no corresponde en ningún caso a construcciones que sean atribuibles a Inversiones Lampa SpA. Además, se hizo presente que en el loteo no existe un cerco perimetral que delimite todo el terreno, lo cual no impide que ingresen al sitio camiones que ejecuten acciones que pudieran infringir la normativa vigente. Este hecho no ha sido considerado por esta autoridad, el cual debiera ser tenido en cuenta, dada la buena fe, y la disposición a adoptar las medidas necesarias, asimismo la voluntad de cooperar con esta autoridad. Prueba de ello, es que se entregó toda la documentación, información y antecedentes disponibles, en la oportunidad correspondiente. No siéndole imputables los hechos ajenos a la actividad de la empresa.

Según lo indicado, solicitamos se le dé mayor ponderación a la buena fe con que actuó Inversiones Lampa SpA en el presente caso, la cual previo a la notificación de la infracción, tomó las medidas correctivas que tenía disponibles como lo reconoce la Resolución N°2328 en su numeral 370.

Asimismo, y sin que se pueda interpretar que el desconocimiento de las acciones de terceros que podrían constituir las infracciones de normativas ambientales aplicables, esta parte considera que no hubo intencionalidad en la infracción, por lo cual se solicita considerar esta circunstancia, de la buena fe del actuar como una eximente y/o atenuante de la responsabilidad.

Por su parte, en la Resolución N°2328, no se establece con claridad la circunstancia de determinar la irreprochable conducta anterior de Inversiones Lampa SpA, ni la autoridad ha acreditado la no existencia de la irreprochable conducta anterior, lo cual, de acuerdo a la ley, solamente se podría acreditar con la existencia de procedimientos sancionatorios anteriores con una sanción firme y ejecutoriada, sin embargo, eso no consta en el historial de esta unidad

fiscalizable. Este hecho debiera ser considerado para atenuar la responsabilidad de esta parte.

En relación a la determinación de la capacidad económica de la empresa Inversiones Lampa SpA, de acuerdo a la definición de la misma en la doctrina, si bien, la SMA ha considerado que ha ponderado el tamaño de la misma, como mediana, no ha sido determinada de forma adecuada, dado que tal como se consigna en su considerando numeral 380, **no cuenta con los antecedentes sobre el tamaño económico de la empresa**, en relación a su capacidad de pago y su balance general del año tributario correspondiente, y no se puede evaluar su capacidad económica sin estimar aquel dato, por lo tanto, es una estimación que se ponderó con insuficientes datos. Y en atención a este argumento, debió determinarse otra ponderación menor.

Por estas razones, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 20.417 LOSMA, en relación al artículo 59 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es que solicitamos se reconsidere la multa aplicada, que se pronunció sin evaluar los costos asociados al proyecto, los egresos, consistentes el deudas y pagos, las pérdidas a causa del Brote de COVID 19, entre otros factores a analizar, que debieron ser considerados en la ponderación realizada en el punto IX. de la Resolución Exenta N°2328-2021, todo lo cual, en atención a los factores de disminución, tales como la irreprochable conducta anterior, la buena fe, la cooperación, entrega de información, y la ponderación de circunstancias extraordinarias ocasionadas por el brote de COVID-19.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A USTED: Tenga a bien eliminar y/o rebajar la multa impuesta de 2.035 UTA, en consideración a las circunstancias eximentes y/o atenuantes de responsabilidad administrativa, expuestas en el presente recurso de reposición.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Durand', is written over a light blue rectangular background.